

a vivir con la familia costarricense, a enseñar con su palabra o con su ejemplo y a contribuir por distintos medios al progreso del país!

*De los extranjeros.*

(Artículo 12º de la Constitución.)

Ese artículo dice: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.”

¡Ojalá que todo eso fuera realmente cierto! De serlo no existirían en el país innumerables trabas y hasta prohibiciones absolutas contra muchas formas del trabajo lícito, a despecho de las más nobles garantías constitucionales.

Mas, al pie de dichas disposiciones, deben consignarse claramente las referentes a las causas que impidan a los extranjeros su entrada al país y que faculten al Poder Público para expulsarlos del territorio de la Nación.

*De la garantía nacional del artículo 18 de la Constitución.*

Dice ese artículo:

“Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos e imponer contribuciones.”

En cuanto a la enajenación de los bienes de propiedad nacional, no obstante los términos del texto, los cua-